



JUZGADO DE LO PENAL NUMERO 1 DE JEREZ DE LA FRONTERA

Avd. Alvaro Domecq 1, Edificio Alcazaba, 1ª planta.
Fax: 956.033446 Tel.: 600147304-956906128-600147303-956906158
N.I.G.: 1102043220200002559

CAUSA: P. Abreviado 19/2021.

Ejecutoria:

Negociado: S

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº1 DE JEREZ DE LA FRONTERA (ANTIGUO MIXTO Nº1)

Procedimiento origen: Pro.A. 50/2020

Hecho: Contra la salud pública

Contra: [Redacted]

Procurador/a: Sr./a. ALBERTO ARRIMADAS GARCIA, BLANCA BACHILLER BURGOS, ALFONSO LOBATON RODRIGUEZ DE MEDINA

Abogado/a: Sr./a. FRANCISCO MANUEL BARRIOS VIDAL, ALFREDO VELLOSO GONZALEZ, DARIO ECHEVARRIA CARDENAS, JUAN JOSE MORENO IBARRA, RICARDO MUÑOZ MONJE, JUAN JOSE BOVET RUIZ.

SENTENCIA Nº 116/2021

En Jerez de la Frontera, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Vistas Dª. PILAR CALA LLORENTE, Juez sustituta del Juzgado de lo Penal nº 1 de Jerez de la Frontera, en audiencia oral y pública, las presentes actuaciones de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 19/2021, que a su vez proviene de las Diligencias Previas nº336/2020, seguidas ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Jerez de la Frontera, por un DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, seguido contra [Redacted], mayor de edad, con DNI [Redacted], con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, en prisión provisional por esta causa desde el 13 de mayo de 2020; contra [Redacted], mayor de edad, con NIE [Redacted], con antecedentes penales no computables a efecto de reincidencia, que estuvo en prisión provisional desde el 14 de mayo de 2020 hasta el 3 de noviembre de 2020; contra [Redacted], mayor de edad, con NIE [Redacted], con antecedentes penales cancelables, en libertad por esta causa; contra [Redacted], mayor de edad, con DNI [Redacted], sin antecedentes penales, en libertad por esta causa; contra [Redacted], mayor de edad, con DNI [Redacted], sin antecedentes penales, en libertad por esta causa; contra [Redacted], mayor de edad, con DNI [Redacted], sin antecedentes penales, en libertad por esta causa; contra [Redacted], mayor de edad, con DNI [Redacted], con antecedentes penales no computables a efecto de reincidencia, en libertad por esta causa; contra [Redacted], mayor de edad, con DNI [Redacted], sin antecedentes penales, en libertad por esta causa; contra [Redacted], mayor de edad, con DNI [Redacted], sin antecedentes penales, en



Código Seguro de verificación:F5fxUe/qSEX1f7mdGseuRw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PILAR CALA LLORENTE 28/04/2021 09:56:57	FECHA	28/04/2021
	ANGEL LUIS DE VAL LECHON 28/04/2021 10:02:56		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/12
	F5fxUe/qSEX1f7mdGseuRw==		



F5fxUe/qSEX1f7mdGseuRw==



libertad por esta causa; contra [REDACTED], mayor de edad con DNI [REDACTED], sin antecedentes penales, en libertad por esta causa; contra [REDACTED], mayor de edad, con DNI [REDACTED], sin antecedentes penales, en libertad por esta causa; habiendo sido parte acusadora el Ministerio Fiscal, en ejercicio de la acción pública.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que el Juzgado de Instrucción número 1 de Jerez de la Frontera instruyó Diligencias Previas arriba reseñadas en las que el Ministerio Fiscal emitió escrito de calificación en el que estimaba lo siguiente:

Que los acusados son responsables de un delito contra la salud pública que no causa grave daño a la salud, previsto y penado en los arts. 368, 369.1 y 5º del CP y de un delito de defraudación de fluido eléctrico previsto y penado en el artículo 255 del CP.

De los hechos narrados responde criminalmente los acusados conforme al art. 27 y 28 del Código Penal.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Procede imponerles por el delito contra la salud pública la pena de 4 años de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 5.156.572 euros (correspondiente al cuádruple del valor de la sustancia) con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 360 días y costas.

Procede el comiso y destino legal de las sustancias y efectos intervenidos que se usaban en la ilícita actividad.

Por el delito de defraudación de fluido eléctrico, procede la pena de 10 meses de multa a razón de 6 euros de cuota diaria y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y costas.

En concepto de responsabilidad civil, los acusados deberán indemnizar con carácter solidario a Endesa, en la cantidad de 90.588,5 euros por la cantidad defraudada siendo de aplicación en su caso lo dispuesto en el artículo 576 de la LEC en cuanto a los intereses de demora.

SEGUNDO.- Abierto el juicio oral, las Defensas interesaron la libre absolución de sus patrocinados.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en este órgano jurisdiccional se formó el correspondiente Juicio Oral y, examinados los escritos de acusación y defensa, se dictó resolución en orden a la práctica de la prueba que fue admitida y



Código Seguro de verificación:F5fxUe/qSEX1f7mdGseuRw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PILAR CALA LLORENTE 28/04/2021 09:56:57	FECHA	28/04/2021
	ANGEL LUIS DE VAL LECHON 28/04/2021 10:02:56		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/12



F5fxUe/qSEX1f7mdGseuRw==



señalamiento de las sesiones de juicio oral, que han finalizado con el resultado que consta en la grabación correspondiente.

En el acto del juicio, se planteó como cuestión previa la nulidad de la entrada y registro en la explotación ganadera, y practicada la prueba, Ministerio Fiscal y defensa elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales. Tras los preceptivos informes quedaron los autos vistos para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II.- HECHOS PROBADOS

UNICO.- Queda probado que los agentes del área de investigación de la Guardia Civil, reciben una llamada anónima en la que se les informa de la posible existencia de una plantación indoor de cannabis en una explotación ganadera sita en el kilómetro 4 de la carretera CA 3111 de la pedanía de San Isidro del Guadalete en la localidad de Jerez de la Frontera. Tras algunas averiguaciones se descubre que el responsable de la explotación ganadera es [REDACTED].

Los agentes del área de investigación de la Guardia Civil, se ponen en contacto con los agentes del Servicio para la Protección de la Naturaleza (SEPRONA) a fin de que realicen una inspección ganadera y poder acompañarlos para así comprobar si existe una plantación indoor de cannabis.

Dicha inspección se realizó el día 12 de mayo de 2020, acudiendo los agentes del SEPRONA con TIP H54378X y N25310I, y del Área de investigación del Puerto Principal de la Guardia Civil de Jerez de la Frontera con TIP Y55395D y I10272J.

El propietario de la explotación ganadera solo prestó su consentimiento para que los agentes de la Guardia Civil entraran a realizar la inspección ganadera.

Los acusados fueron sorprendidos por los agentes de la Guardia Civil realizando labores de cultivo y recolección así como en posesión de 2.500 plantas cuyo análisis determinó que eran cogollos secos con peso neto de 173.505 gramos con THC 13,8% y valor de mercado 1.041.030 euros, y cogollos secos con peso neto de 41.352,3 gramos y THC 13,2%, cuyo valor de mercado es de 248.113,8 euros.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos anteriormente declarados como probados, tras una valoración en conciencia, conforme determina el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la prueba practicada en el acto del juicio oral y de la



Código Seguro de verificación:F5fxUe/qSEX1f7mdGseuRw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PILAR CALA LLORENTE 28/04/2021 09:56:57	FECHA	28/04/2021
	ANGEL LUIS DE VAL LECHON 28/04/2021 10:02:56		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	F5fxUe/qSEX1f7mdGseuRw==	PÁGINA 3/12



F5fxUe/qSEX1f7mdGseuRw==



obran en las actuaciones, no se estiman legalmente constitutivos de un delito contra la salud pública.

Y ello principalmente en atención a que la presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 de la Constitución, que se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3 de la Constitución; y, de otro, que la Sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuar esa presunción de inocencia, para lo cual se hace necesario que la evidencia derivada de esa actividad probatoria lo sea tanto con respecto a la existencia del hecho punible, como en todo lo atinente a la participación que en él tuvo el acusado, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes.

SEGUNDO.- Como se enunció anteriormente, no se considera que, a la vista de la prueba practicada, se hayan acreditado los elementos necesarios para la condena de los acusados por un delito contra la salud pública.

Antes de comenzar a valorar la prueba, debe hacerse una referencia a la nulidad de la prueba de entrada y registro que los Letrados de la defensa han planteado en su informe. El artículo 786 LECrim establece en su párrafo segundo que “el juicio oral comenzará con la lectura de los escritos de acusación y defensa. Seguidamente, a instancia de parte, el Juez o Tribunal abrirá un turno de intervenciones para que puedan las partes exponer lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental, existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de suspensión del juicio oral, nulidad de actuaciones...”

En el caso de autos y como cuestión previa las defensas de los acusados plantearon la nulidad de la diligencia de entrada y registro dando lugar a la vulneración de derechos fundamentales como son la tutela judicial efectiva, el derecho a un proceso con todas las garantías, el derecho a no sufrir indefensión (artículos 24 y 25 de la CE), el derecho a la inviolabilidad del domicilio del artículo 18 de la CE. Cuestión que fue debidamente contra argumentada por la representante del MF y que se dejó para ser resueltas en Sentencia antes de entrar al fondo del asunto por afectar, según lo alegado, a derechos fundamentales, en relación con la constatación e incautación de las plantas de marihuana.

La LECrim regula la entrada y registro en lugar cerrado en los artículos 545 y siguientes, pero así mismo debe atenderse a la jurisprudencia que viene a delimitar los aspectos esenciales para considerar cuando la diligencia de entrada y registro se lleva a cabo con todas las garantías.



Código Seguro de verificación:F5fxUe/qSEX1f7mdGseuRw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PILAR CALA LLORENTE 28/04/2021 09:56:57	FECHA	28/04/2021
	ANGEL LUIS DE VAL LECHON 28/04/2021 10:02:56		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/12



F5fxUe/qSEX1f7mdGseuRw==



Con carácter general el artículo 545 de la LECrim exige el consentimiento del titular, y el artículo 546 de la LECrim, permite acceder a través de autorización judicial en todos los edificios y lugares públicos, identificándose los mismos conforme al artículo 547, interesando en este sentido el apartado “3.º Cualesquiera otros edificios o lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular con arreglo a lo dispuesto en el artículo 554”. Y finalmente el artículo 553, habilita la entrada para supuestos de flagrante delito.

Así en síntesis las entradas y registros requieren consentimiento del titular o autorización judicial, salvo los supuestos de flagrante delito.

En el caso de autos, tal y como resulta de la prueba practicada en el acto del juicio y de la documental obrante en la causa, se considera probado que ante la sospecha por parte de los agentes del Área de Investigación de la Guardia Civil, que en la explotación ganadera sita en [REDACTED], en la localidad de [REDACTED], existía una plantación indoor de cannabis, solicitan a los agentes del SEPRONA que realicen una inspección de la explotación ganadera y poder inspeccionar así el lugar.

Una vez en la explotación, el día 12 de mayo de 2020, se personan los agentes del SEPRONA con TIP H54378X y N25310I, y del Área de investigación del Puerto Principal de la Guardia Civil de Jerez de la Frontera con TIP Y55395D y I10272J, e informan a [REDACTED], propietario de la explotación, que van a realizar una inspección ganadera, consintiendo éste dicha inspección y permitiéndoles la entrada.

Una vez en dentro de la finca, los agentes del área de investigación de la Guardia Civil centran su actuación en comprobar si existe o no una plantación de cannabis, y en este sentido, perciben un fuerte olor a marihuana y escuchan como de una de las edificaciones de la explotación, provenía un fuerte ruido de motores y extractores de aire, motivo por el que los agentes llaman a la puerta de la nave, y les abre un varón al que informan, que van a realizar una inspección en las dependencias, intentando cerrar la puerta para evitar que entren los agentes, pero no consiguiendo evitar la entrada.

La primera cuestión a efectos de valorar la legalidad de la actuación de los agentes de la Guardia Civil del área de investigación, es determinar si el consentimiento de [REDACTED], para realizar la inspección ganadera, les habilita para realizar diligencias dirigidas a averiguar si en dicha explotación se encuentra una plantación indoor de cannabis.

Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, debe apreciarse el consentimiento en un sentido restrictivo, y únicamente para los fines autorizados. La jurisprudencia del Tribunal Supremo es muy clara al señalar que “*el consentimiento debe ser otorgado para un asunto concreto, del que tenga*



Código Seguro de verificación:F5fxUe/qSEX1f7mdGseuRw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PILAR CALA LLORENTE 28/04/2021 09:56:57	FECHA	28/04/2021
	ANGEL LUIS DE VAL LECHON 28/04/2021 10:02:56		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	F5fxUe/qSEX1f7mdGseuRw==	PÁGINA 5/12



F5fxUe/qSEX1f7mdGseuRw==



conocimiento quien lo presta, sin que se pueda aprovechar para otros fines distintos”, entro otras, la sentencia del Tribunal Supremo nº312/2011 (Sección 1, Rec.10626/2010), de 29 de abril de 2011.

Nos encontramos así con un límite respecto a la actuación de los agentes de la Guardia Civil del área de investigación, quienes accedieron a la explotación, con el consentimiento del titular pero limitado a la practica de diligencias encaminadas a la inspección de la actividad ganadera.

Una vez dentro de la finca, los agentes, según consta en el atestado y según declararon en el acto del juicio, aprecian un fuerte olor a marihuana y escuchan un fuerte ruido procedente de una nave, concretamente de motores y extractores de aire. Esto podría considerarse un “hallazgo casual”, apreciándose así serios indicios de un posible delito contra la salud pública. Sin embargo, no debe obviarse, que los agentes solo estaban autorizados por el titular de la explotación para realizar una inspección ganadera, no siendo un delito conexo, con el delito contra la salud pública, lo que exige que los agentes intervinientes, deban recabar o el consentimiento del titular para practicar las diligencias encaminadas a investigar la presunta comisión de esos hechos de apariencia delictiva fruto del hallazgo casual, o recabar la correspondiente orden judicial.

A falta de consentimiento del titular, corresponde al Juez de instrucción, la ponderación de los intereses en juego, mediante un juicio acerca de la proporcionalidad y necesidad de la medida, el cual deberá expresarse en una resolución judicial motivada, adoptada en el ámbito de un proceso penal. Bien entendido que las exigencias de motivación (artículos 24.1 y 120.3 de la Constitución), reforzada cuando se trata de restricción de derechos fundamentales, imponen que no sea suficiente la intervención de un Juez, sino que es exigible que tal intervención esté razonada y justificada de forma expresa y suficiente. Si bien en los casos en los que la fuerza actuante no se encuentre con un delito flagrante y aquí no es el caso, porque lo único que percibían según manifestaron los agentes era olor a marihuana y ruido, la única posibilidad de entrar sin resolución judicial que ampare dicha intervención, es el previo consentimiento del titular.

En este sentido los agentes debieron adoptar las medidas de prevención necesarias y obtener una orden judicial, para realizar así una diligencia de entrada y registro con todas las garantías.

El hecho de no respetar estas exigencias implica una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al producirse una indefensión material, así como una vulneración del derecho a un proceso justo y con todas las garantías, ya que la diligencia de entrada y registro no estaba habilitada ni por autorización del titular, ni por autorización judicial.

Entiende esta juzgadora que no puede considerarse que los agentes de la Guardia Civil, una vez dentro de la explotación, pudieran realizar la diligencia de entrada y registro, respecto de la nave, pues si bien no constituye domicilio en un sentido



Código Seguro de verificación:F5fxUe/qSEX1f7mdGseuRw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PILAR CALA LLORENTE 28/04/2021 09:56:57	FECHA	28/04/2021
	ANGEL LUIS DE VAL LECHON 28/04/2021 10:02:56		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	F5fxUe/qSEX1f7mdGseuRw==	PÁGINA 6/12
 F5fxUe/qSEX1f7mdGseuRw==			



"estricto sensu", no podemos considerar que los agentes estuvieran amparados por el consentimiento del propietario, pues como ya he explicado, que los agentes hubieran accedido a la explotación, estaba limitado a la inspección ganadera y para todo lo que excediera de dicha finalidad, debían recabar autorización judicial.

La realidad resulta ser que los agentes del área de investigación de la Guardia Civil, teniendo sospechas, no solicitaron una orden judicial para practicar la diligencia de entrada y registro, sino que, por el contrario, utilizaron a los agentes del SEPRONA para acceder a la explotación y actuaron bajo la apariencia de realizar una inspección ganadera, cuando el verdadero objetivo era comprobar si efectivamente había una plantación indoor de cannabis. Por este motivo se ha causado indefensión, ya que se entra en la explotación induciendo a error al propietario, a quien se le informa que se va a realizar una inspección ganadera, y quien presta su consentimiento para ello, cuando lo verdaderamente pretendido era comprobar si existía una plantación de cannabis.

Conviene traer a colación jurisprudencia del Tribunal Supremo, concretamente la STS 679/2019– ECLI:ES:TS:2019:679, señala que *“También nuestra jurisprudencia se ha ocupado de la relación entre los descubrimientos casuales y la teoría de la flagrancia. Así la STS 103/2015, fundamento quinto, explica <<hemos dicho en la STS 48/2013, 23 de enero -con cita de la STS 110/2010, 23 de diciembre; 167/2010, 24 de febrero y 315/2003, 4 de marzo - que esta Sala, no sin ciertas oscilaciones, admitió la validez de la diligencia cuando, aunque el registro se dirigiera a la investigación de un delito específico, se encontraran efectos o instrumentos de otro que pudiera entenderse como delito flagrante. La teoría de la flagrancia ha sido, pues, una de las manejadas para dar cobertura a los hallazgos casuales, y también la de la regla de la conexidad de los arts. 17.5 y 300 LECrim, teniendo en cuenta que no hay novación del objeto de la investigación sino simplemente "adición". La Constitución no exige en modo alguno, que el funcionario que se encuentre investigando unos hechos de apariencia delictiva cierre los ojos ante los indicios de delito que se presentasen a su vista, aunque los hallados casualmente sean distintos a los hechos comprendidos en su investigación oficial, siempre que ésta no sea utilizada fraudulentamente para burlar las garantías de los derechos fundamentales (STC 49/1996, 26 de marzo).*

Del mismo modo, el que se estén investigando unos hechos delictivos no impide la persecución de cualesquiera otros distintos que sean descubiertos por casualidad al investigar aquéllos, pues los funcionarios de policía tienen el deber de poner en conocimiento de la autoridad penal competente los delitos de que tuviera conocimiento, practicando incluso las diligencias de prevención que fueran necesarias por razón de urgencia, tal y como disponen los arts. 259 y 284 LECrim .- Pero esa doctrina de la validez del hallazgo casual presupone que el descubrimiento de los efectos que permiten afirmar la existencia de un segundo delito sumado al inicialmente perseguido, ha de producirse durante el desarrollo de una diligencia de registro no afectada de nulidad. Carecería de sentido que el hallazgo casual que aflora durante el desarrollo de un



Código Seguro de verificación:F5fxUe/qSEX1f7mdGseuRw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PILAR CALA LLORENTE 28/04/2021 09:56:57	FECHA	28/04/2021
	ANGEL LUIS DE VAL LECHON 28/04/2021 10:02:56		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	F5fxUe/qSEX1f7mdGseuRw==	PÁGINA 7/12



F5fxUe/qSEX1f7mdGseuRw==



registro ilegal tuviera virtualidad para convertir una vía de hecho inicialmente nula en un registro domiciliario constitucionalmente válido”.

Así entiendo que admitir como legítima una diligencia de entrada y registro, que parte de una investigación oficial, que tenía como finalidad encubrir una investigación prospectiva respecto de la posible existencia de una plantación indoor de marihuana, daría lugar a la vulneración de los derechos fundamentales ya referidos.

Ese “hallazgo casual” es fruto de una diligencia de registro que esta afectada de nulidad, por lo que no puede derivarse eficacia probatoria alguna de la plantación de cannabis que fue hallada en estas circunstancias.

Así una vez determinada la nulidad de la diligencia de entrada y registro hay que analizar los efectos de las pruebas que derivan de ella. Y en este sentido, debemos traer a colación la llamada “teoría del fruto del árbol envenenado o podrido”.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, siguiendo los criterios marcados por el Tribunal Constitucional, comienza recordando que “el artículo 11.1 de la LOPJ dispone que no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales. Indirectamente ha de entenderse, según ha señalado el Tribunal Constitucional (ATC 282/1993), como una referencia a aquellas ocasiones en las que se ha producido una previa conculcación de un derecho fundamental que de manera inmediata no proporciona material probatorio, pero lo obtenido sirve para conducir de forma mediata hasta otra fuente de prueba. **El sentido del precepto implica no sólo que no es posible valorar las pruebas obtenidas directamente con la vulneración del derecho fundamental, sino también que no pueden ser utilizados legítimamente como medios de investigación, o como datos para iniciar u orientar una investigación penal, aquellos que hayan sido obtenidos violentando los derechos o libertades fundamentales.** El artículo 11.1 establece una prohibición de valoración equiparando ambos supuestos; y que, en todo caso, la posibilidad de no aplicación de esa norma general debe valorarse como una excepción, que, como tal, ha de venir especialmente justificada (STS 73/2014, de 12-3)”.

En la sentencia del Tribunal Supremo 320/2011, de 22 de abril (acogiendo los criterios de la STC 197/2009, de 28 de septiembre, y de las que en ella se citan), se establece que “la conexión de antijuridicidad, también denominada prohibición de valoración, supone el establecimiento o determinación de un enlace jurídico entre una prueba y otra, de tal manera que, declarada la nulidad de la primera, se produce en la segunda una conexión que impide que pueda ser tenida en consideración por el Tribunal sentenciador a los efectos de enervar la presunción de inocencia del acusado. Tal prohibición de valoración se encuentra anclada constitucionalmente en la garantía constitucional de inocencia, como regla del juicio, de tal manera que impide todo mecanismo probatorio en contra de quien se produzca, y su concreción legal se dispone en el art. 11.1 de la LOPJ, de tal modo



Código Seguro de verificación:F5fxUe/qSEX1f7mdGseuRw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PILAR CALA LLORENTE 28/04/2021 09:56:57	FECHA	28/04/2021
	ANGEL LUIS DE VAL LECHON 28/04/2021 10:02:56		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/12



F5fxUe/qSEX1f7mdGseuRw==



que no surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales. Ahora bien, se precisa en la referida sentencia 320/2011 que tal efecto: directo e indirecto, tiene significación jurídica diferente. En consecuencia, no podrán ser valoradas -si se quiere, no surtirán efecto, en la terminología legal- aquellas pruebas cuyo contenido derive directamente de la violación constitucional. Por ejemplo, en el caso de que se declare la infracción del derecho al secreto de las comunicaciones, directamente no es valorable el contenido de tales escuchas, es decir, las propias conversaciones que se hayan captado mediante algún procedimiento de interceptación anticonstitucional. En el supuesto de que lo conculcado sea la inviolabilidad del domicilio, no podrá ser valorado el hallazgo mismo obtenido por tal espuria fuente. La significación de su obtención indirecta es más complicada de establecer, pero ha de ser referida a las pruebas obtenidas mediante la utilización de fuentes de información, esto es, que tales pruebas ilícitas no pueden servir de fuente de información para convalidar una actividad probatoria derivada de la primera, conectada de forma inferencial con respecto a esta última. Por último, después de recordar la perspectiva interna y externa que señala el Tribunal Constitucional a la hora de ponderar la conexión de antijuridicidad, incide la sentencia 320/2011 en la distinción entre una perspectiva natural y otra jurídica. La primera -la natural- supone que la prueba refleja derive de forma empírica o por una formulación material de la inicial declarada nula (así, el hallazgo encontrado en un registro nulo, es también nulo, porque deriva naturalmente de la progresión natural de las cosas, como el contenido de la conversación es causalmente derivado de la propia interceptación practicada). En la segunda perspectiva -la jurídica- la conexión se predica de la secuencia propia de los derechos en juego (por ejemplo, el temor, coacción o violencia, utilizados en el curso de una declaración de un imputado impide valorar lo que haya respondido al ser de tal forma interrogado, sin que esto se derive naturalísticamente de tal acción). Aquí, pues, se predica la conexión jurídica de otra acción, que no supone necesariamente la natural consecuencia de su antecedente. Y advierte de que es imprescindible diferenciar entre las pruebas originales nulas y las derivadas de éstas, ya directa o indirectamente (art. 11.1 LOPJ), y las que lo sean de forma independiente y autónoma de la prueba nula. Y ello porque si bien desde una perspectiva de causalidad material pueden aparecer conectadas con el hecho constitutivo de la vulneración del derecho, deben estimarse independientes jurídicamente por proceder de fuentes no contaminadas, como serían aquellas pruebas obtenidas fruto de otras vías de investigación tendentes a establecer el hecho en que se produjo la prueba prohibida, como es el supuesto de nulidad de unas intervenciones telefónicas que no se extendería a los conocimientos policiales exclusivamente obtenidos a través de vigilancias estáticas y seguimientos acordados al margen de aquella intervención, o bien en aquellos casos en los que no se dé la llamada conexión de antijuridicidad entre la prueba prohibida y la derivada, a lo que ya nos hemos referido con anterioridad”.

En base a lo anteriormente expuesto, debo excluir del acervo probatorio, todo lo obtenido de esta diligencia nula, como fue la entrada y registro, por lo tanto, y en base a la conexión natural y directa, la totalidad de las plantas de cannabis sativa halladas en la plantación, en base a la jurisprudencia referida. Así la prueba nula sería la diligencia de entrada y registro en la nave al no estar habilitada la presencia



Código Seguro de verificación:F5fxUe/qSEX1f7mdGseuRw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PILAR CALA LLORENTE 28/04/2021 09:56:57	FECHA	28/04/2021
	ANGEL LUIS DE VAL LECHON 28/04/2021 10:02:56		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	F5fxUe/qSEX1f7mdGseuRw==	PÁGINA 9/12
 F5fxUe/qSEX1f7mdGseuRw==			



de los agentes intervinientes en la propiedad privada para la práctica de diligencias tendentes a averiguar la posible existencia de un delito contra la salud pública, y como consecuencia de ello, las plantas de cannabis sativa que fueron halladas pues este hallazgo se deriva exclusiva y directamente de la diligencia considerada nula.

Una vez excluido dichas pruebas, y analizando las demás practicadas en el acto del juicio que no se refieran o deriven de las pruebas excluidas, solo me encuentro con la declaración de los acusados, quienes solo respondieron a sus abogados y negaron los hechos por los que se les acusaba. Ante la falta de otros elementos de prueba, que permitan desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados, procede dictar una sentencia absolutoria.

El Tribunal Constitucional desde la STC 31/1981, de 28 de julio tiene declarado que para poder desvirtuar la presunción de inocencia es preciso una mínima actividad probatoria, producida con las garantías procesales, que pueda entenderse de cargo y de la que deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado. En el mismo orden de cosas, también constituye doctrina constitucional reiterada la afirmación de que sólo pueden considerarse verdaderas pruebas aptas para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia y fundar la declaración de culpabilidad las practicadas en el acto del juicio que se desarrolla ante el Juez que ha de dictar Sentencia, de modo oral, contradictorio y con inmediación, de suerte que la convicción del juzgador sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios de prueba aportados por las partes (SSTC 217/1989, de 21 de diciembre, F. 2; 161/1990, de 19 de octubre, F. 2; 303/1993, de 25 de octubre, F. 3; 200/1996, de 3 de diciembre, F. 2; 40/1997, F. 2; 2/2002, de 14 de enero, F. 6, y 12/2002, de 28 de enero, F. 4). Por ello, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 24.1 de la Constitución se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal (artículo 741 de la LECrim) y, de otro, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba, suficientes para desvirtuarla, para lo cual se hace siempre necesario que la evidencia que origine un resultado lo sea tanto con respecto a la existencia del hecho punible como en todo lo atinente a la participación que en el mismo tuvo el acusado.

La acusación mantenida por el Ministerio Fiscal se basa de raíz en la aprehensión de las plantas de cannabis, la cual hemos reputado nula y así, según la Sentencia del Tribunal Constitucional 128/2011 a falta de prueba directa de cargo, también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que: 1) el hecho o los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados; 2) los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados; 3) se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia, para lo que es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y, sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, "en una comprensión razonable de la realidad normalmente



Código Seguro de verificación:F5fxUe/qSEX1f7mdGseuRw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PILAR CALA LLORENTE 28/04/2021 09:56:57	FECHA	28/04/2021
	ANGEL LUIS DE VAL LECHON 28/04/2021 10:02:56		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/12



F5fxUe/qSEX1f7mdGseuRw==



vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes". Y concluye advirtiendo que, en el ámbito del amparo constitucional, o lo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia... cuando "la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada". Es decir que en tales supuestos ha de constatarse tanto la solidez de la inferencia desde el canon de la lógica y la coherencia, como la suficiencia o carácter concluyente que se considerará ausente en los casos de inferencias excesivamente abiertas, débiles o indeterminadas (Sentencia del Tribunal Constitucional 117/ 2007). Anulada la prueba principal de este procedimiento no consta plenamente acreditado, de manera absoluta y sin ningún margen de error, los hechos imputados y, por lo tanto, al no quedar enervado el principio de presunción de inocencia, debe dictarse una Sentencia absolutoria para todos los acusados.

TERCERO.- Establece el artículo 123 del Código Penal que las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito. Determinando el artículo 240.2º "in fine" que no se impondrán nunca las costas a los procesados que fueren absueltos.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal.

FALLO

Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a [REDACTED] del delito contra la salud pública y defraudación de fluido eléctrico por el que habían sido acusados, con declaración de las costas de oficio.

Procédase a la inmediata puesta en libertad de [REDACTED], que se encuentra en situación de prisión provisional desde el 13 de mayo de 2020.

Así por esta sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación:F5fxUe/qSEX1f7mdGseuRw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PILAR CALA LLORENTE 28/04/2021 09:56:57	FECHA	28/04/2021
	ANGEL LUIS DE VAL LECHON 28/04/2021 10:02:56		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/12



F5fxUe/qSEX1f7mdGseuRw==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la misma Juez sustituta que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Jerez de la Frontera a veintiocho de abril de dos mil veintiuno, de lo que yo el/la Letrado/a de la Administración de Justicia/a doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación:F5fxUe/qSEX1f7mdGseuRw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	PILAR CALA LLORENTE 28/04/2021 09:56:57	FECHA	28/04/2021
	ANGEL LUIS DE VAL LECHON 28/04/2021 10:02:56		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/12



F5fxUe/qSEX1f7mdGseuRw==